



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Cinco (5) de Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00105-00
Demandante	Servicio Médico Ltda -Clinica Villareal
Demandado	Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos -INVIMA
Auto Interlocutorio No.	0357-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto No. 0409-21 proferido el 10 septiembre de 2021 que fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

***DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto No. 0409-21 proferido el 10 septiembre de 2021, este operador judicial le dio aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la ley 2080 de 2021, por

¹ Anexo 21 expediente digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

lo que consideró fijar el litigio, incorporo las pruebas y ordenar correr traslado para alegatos de conclusión por considerar que no había más medio probatorios por practicar.

DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS: manifiesta el apoderado judicial recurrente que no se opone a la fijación del litigio ni a la sentencia anticipada, sin embargo, indica que en el libelo instructor en el acápite pruebas solicitó que se le oficiará a la entidad demandada para que aportará copia completa de la totalidad del expediente No. 2016 – 02268 en el radicado 2016 19541, que obra en poder del INVIMA, incluida la constancia de ejecutoria, así como la revocatoria directa propuesta con su eventual respuesta, además también, solicitó copia del expediente del radicado número 2015 – 01214 de INVIMA, para demostrar la non bis in ídem. En especial el acta que indica que el 08.11.2013 en el radicado 13082586 de 30.09.2013, hicieron una inspección, que es la misma de este proceso actual.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las

reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto No. 0409-21 de fecha 10 septiembre de 2021. Ahora bien, en este espacio es necesario pronunciarse sobre una circunstancia particular que sucede en el presente asunto, por cuanto el apoderado manifiesta que presentó y sustentó el recurso dentro del término ley, sin embargo, de acuerdo a la certificación² expedida por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura-Cendoj se indicó que realizada la verificación del mensaje enviando el día 15 de septiembre de

² Anexo 31 repuesta de soporte técnico



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2021 desde la cuenta fcorreadelgado@outlook.com el mensaje no fue enviado a la cuenta jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, por otra parte observa el Despacho que el recurrente reenvió el mismo correo donde se observa que fue dirigido al buzón de recepción de memoriales de este Despacho el día 15 de septiembre de 2021³, no observado ninguna inconsistencia, por lo que no entiende este juzgador la razones o circunstancia en la que no aparece el correo en la meza de ayuda. En tal sentido, al no tenerse certeza si fue una falla técnica del sistema o si nunca fue enviado el correo, este Despacho considera que, en aras de ser garantista y de no vulnerar derechos alguno se entrará resolverá el recurso de reposición.

Caso en concreto

En el presente caso, con el recurso de reposición el apoderado de la parte demandante, busca que se revoque el auto No. 0409-21 proferido el 10 septiembre de 2021⁴ y notificado el día 16 de septiembre de 2021⁵, que incorporó las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegación, por cuanto señala que se omitió referirse de unas pruebas que se solicitaron.

Ante lo anterior, el Despacho entrará a analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos jurídicos para reponer el auto No. 0409-21 proferido el 10 septiembre de 2021 que fijó el litigio y corrió traslado para alegación, y en su defecto si es posible acceder a los solicitado por el recurrente.

³ Anexo 20 acuse de recibido memorial - expediente digital

⁴ Ver documento No. 13 Auto fija litigio – expediente digital

⁵ Ver documento No. 14 Constancia notificación– expediente digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Considera el Despacho después de analizar la demanda que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperar, por cuanto por error involuntario se omitió decretar la prueba solicitada por la parte accionante consistente en que se oficiará a la entidad accionada para que aportará copia completa de la totalidad del expediente No. 2016 – 02268 en el radicado 2016 19541, que obra en poder del INVIMA, incluida la constancia de ejecutoria, así como la revocatoria directa propuesta con su eventual respuesta. Además, solicitó trasládese el expediente del radicado número 2015 – 01214 de INVIMA, para demostrar la non bis in ídem y en su defecto que envíe copia del mismo.

En tal sentido, al no haberse referido este Despacho de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se hace necesario reponer la decisión contenida en el auto No. 0409-21 proferido el 10 septiembre de 2021, dejando sin efecto el mismo y que una vez ejecutoria la presente providencia, se ordene por secretaria se quiera la entidad accionada INVIMA para que aporte las pruebas solicitadas por la parte demandante contentivas de:

1. Que se oficia a la entidad accionada INVIMA para que aporte copia completa de la totalidad del expediente No. 2016 – 02268 en el radicado 2016 19541, que obra en poder del INVIMA, incluida la constancia de ejecutoria, así como la revocatoria directa propuesta con su eventual respuesta. Además, se oficia para que se trasládese el expediente del radicado número 2015 – 01214 de INVIMA, para demostrar la non bis in ídem. En especial el acta que indica que el 08.11.2013 en el radicado 13082586 de 30.09.2013, hicieron una inspección, que es la misma de este proceso actual.

Por lo procedente, **SE RESUELVE:**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: Repóngase la decisión contenida en el auto No. 0409-21 proferido el 10 septiembre de 2021, por el cual se cerró el periodo probatorio y ordenó correr traslado para las alegaciones finales en su defecto, déjese sin efecto el proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado la providencia requiérase a la entidad accionada INVIMA para que aporte copia completa de la totalidad del expediente No. 2016 – 02268 en el radicado 2016 19541, incluida la constancia de ejecutoria, así como la revocatoria directa propuesta con su eventual respuesta y el expediente del radicado número 2015 – 01214 de INVIMA, en especial el acta que indica que el 08.11.2013 en el radicado 13082586 de 30.09.2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ